



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Gerencial General Regional**

Nº **132** -2018-GRA/GR-GG.

Ayacucho, **17 ABR. 2018**

**VISTO:**

El Informe 013-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OR-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario Nº 94-2017-GRA/ST en treinta y uno (31) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley Nº 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto





Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **09 de Abril del 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 13-2018-GR/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 94-2017 -GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de PRESCRIPCIÓN de oficio contra los servidores: **CPC. Omar Flores Yaros – Director Regional de Administración, Ing. Víctor Calderón Pillaca – Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ayacucho**, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Oficio N° 463-2016-GRA/CR-SCR, de fecha 05 de setiembre de 2016 y a folios 13; mediante el cual Remiten al Gobernador Regional (e) – Jorge Julio Sevilla Sifuentes, el acuerdo Regional para la implementación correspondiente, señalando lo siguiente:(...), *Por encargo del señor Presidente del Consejo Regional, a efectos de remitir a su Despacho el Acuerdo de Consejo Regional N° 090-2016-GRA/CR, mediante el cual el Consejo Regional “Aprueba el Informe de Fiscalización N° 012-2016-GRA/CR-CPA/P – Informe de Fiscalización Selectiva a las acciones de implementación, seguimiento y supervisión de Emergencia Agraria por invasión del “Kikuyo” con adquisición de tractores agrícolas JHONDEERE Y VALTRA; presentado por la Comisión Agraria del Consejo Regional, a efectos de la implementación correspondientes, conforme lo dispone el Artículo Segundo de Acuerdo Regional precitado. Adjunto 01 folio y antecedentes administrativos fedatada.*

Que, mediante el Memorando 395-2016-GRA/GR, de fecha 09 de setiembre de 2016 a folios 11; el Gobernador (e) informa al Ing. Edwin Erick Caro Castro – Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitando su implementación de recomendaciones:(...), *remito a su despacho, el informe de Fiscalización N° 012-2016-GRA/CR-CPA/P, aprobado con acuerdo de Consejo Regional N° 090-2016-GRA/CR, de fecha 29 de Agosto del presente ejercicio fiscal denominada “Informe de Fiscalización Selectiva de las acciones de implementación, seguimiento, supervisión y fiscalización de Emergencia Agrarias por invasión de “KIKUYO” y cumplimiento de los convenios de afectación en uso de los tractores agrícolas Jhondeere y Valtra”; de cuyo resultado se desprende una serie de debilidades que deben ser superadas. En tal razón esta Gobernación dispone que la Gerencia General Regional a su cargo bajo su responsabilidad, proceda con la implementación de las Recomendaciones del Informe de Fiscalización N° 012-2016-GRA/CR-CPA/P (Recomendaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), en la coordinación con las Municipalidades Provinciales y Distritales, Agencias Agrarias, Dirección Regional de Agricultura Gerencia Regional de Desarrollo Económico y otros Órganos Estructurados*





competentes y/o involucrados, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, para tal efecto acompañado el documento de la referencia en trece folios útiles (013). Los resultados de la implementación deberían ser remitidos a esta Gobernación, dentro del plazo establecido, con una copia documentada al Consejo Regional.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo—de tres (3) años— no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió a Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD**: "**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.**"

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que a fojas 11, obra el Informe de Fiscalización N° 012-2016-GRA/C.R-CPA/P, de fecha 16 de agosto de 2016, cuya fecha de conocimiento por la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario (**Titular de la entidad**<sup>1</sup>), fue el día 05 de septiembre del 2016, por lo que el inicio del presente proceso administrativo disciplinario debió

<sup>1</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC

Asunto: La prescripción en el marco de la Ley N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444, y de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.



realizarse con anterioridad al 05 de septiembre del 2017, dentro del plazo de un (1) año, acorde con lo establecido en la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD**: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, **la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.**”, por ende, que el presente proceso tenía como plazo de un (01) año para el inicio del proceso disciplinario en contra de los presuntos responsables; del Informe de Fiscalización N° 012-2016-GRA/C.R-CPA/P, de fecha 16 de agosto del 2016, se observa la presunta responsabilidad administrativa en la Ejecución Directa de las acciones de emergencia Agraria, por parte de la Dirección Regional de Agricultura, Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, por falta en cumplimiento de sus funciones, ya que mediante los convenios de fecha 13-02-2012 se otorgo 30 tractores agrícolas, a los directores de las agencias Agrarias y Municipalidades declaradas en situación de Emergencia; por lo tanto tomando en concordancia el incumplimiento de los convenios que tendrían que culminar un año después de la suscripción de la misma, ósea el 13-02-2013; desde entonces cometida la falta hechos de investigación, hasta la fecha del informe de Fiscalización N° 012-2016-GRA/C.R-CPA/P, aprobado mediante acuerdo de consejo regional N° 090-2016-GRA/CR, de fecha 29 de agosto del 2016 los hechos también investigados, estarían prescritos **“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta”**. La aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”.



Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa**, en contra de los siguientes servidores **CPC. Omar Flores Yaros – Director Regional de Administración, Ing. Víctor Calderón Pillaca – Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ayacucho**, de ese entonces.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO:** LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario **en contra de** los siguientes servidores **CPC. Omar Flores Yaros – Director Regional de Administración, Ing. Víctor Calderón Pillaca – Director Regional de Agricultura Del GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces; por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que se remita copia de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y

judiciales en representación y **defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.**

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 94-2017-GRA/ST.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL  
L.C. JONATAN XAVIER CASTILLO VÁSQUEZ  
GERENTE